



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino obrantes en el dictamen que antecede, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Matías Alejandro Aróz y Sebastián Nicanor Aróz**, constituidos como parte querellante, con la representación del **Dr. Juan Manuel Cubilla Podestá**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Juzgado de Instrucción n° 5**, ambos de la Provincia de Corrientes.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó la queja deducida por el querellante por recurso de casación denegado, oportunamente interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal que declaró erróneamente concedida la apelación contra el sobreseimiento de R A en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el querellante que fue declarado inoficioso por el incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3° (incisos b, d y e) de la Acordada 4/2007 y dio origen a la presente queja (fs. 45/53, 54/55 y 57/61).

II

Surge de las actuaciones que la juez procesó a A por el delito de homicidio triplemente agravado, por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género. Su defensa apeló la decisión, que fue revocada por la cámara (resolución n° 345). Devueltas las actuaciones, la magistrada dictó el sobreseimiento del nombrado a tenor del artículo 336, inciso 3°, del código procesal de la provincia y dispuso, como medida de seguridad, su alojamiento con tratamiento médico en una institución psiquiátrica local. La decisión fue apelada por la querrela. La cámara, por mayoría, declaró que el recurso fue erróneamente concedido por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido”, que el recurrente pretendía una revisión sin que las circunstancias hubieran cambiado y que la eventual aceptación de su planteo implicaría otra revocación y, en ese caso, sería afectada

la defensa y se generaría “un verdadero *regressus in infinitum* con menoscabo de los principios de progresividad y preclusión”.

En su recurso de casación la querrela planteó que como consecuencia del arbitrario alcance atribuido a la resolución n° 345 se vulneró el derecho de defensa de las víctimas (los hijos del imputado y de la víctima del homicidio) y el debido proceso. Afirmó que con invocación del principio *in dubio pro reo* y aún pendientes de producción diversas pruebas, la magistrada sobreseyó al imputado en forma prematura y conculcó el derecho de la querrela. Adujo que si bien en el auto que revocó el procesamiento se mencionó, con base en informes del perito psiquiatra de la policía, la probabilidad de que A en el momento del hecho no haya tenido la capacidad de comprender la criminalidad del acto ni de dirigir sus acciones, no se le indicó a la juez que dictara el sobreseimiento, máxime cuando se señaló que resultaba imposible “la formulación de un juicio de acriminación pero también cualquier resolución de índole desincriminante y conclusivo que demande certeza”. Asimismo, enumeró una serie de irregularidades que invalidarían el citado peritaje e indicios que confutarían la conclusión del perito (comunicaciones telefónicas de Ar con su abogado defensor). Puso de resalto que el único juez que desarrolló los fundamentos en la resolución que revocó el procesamiento (los otros adhirieron a su voto), se expidió a favor de la admisibilidad de la apelación.

La cámara declaró inadmisibile el recurso de casación por considerar que la decisión no era impugnabile por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución n° 345, “auto éste que se halla firme y consentido por las partes” y el recurrente no demostró la flagrante vulneración de una garantía constitucional que habilitare la competencia del Superior Tribunal.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

El *a quo* compartió el criterio de la cámara y rechazó la queja por recurso de casación denegado.

III

En su apelación extraordinaria el querellante fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Afirmó que, con menoscabo de derechos constitucionales, el *a quo* limitó en forma arbitraria la materia sometida a su conocimiento al ceñirla al examen del auto que denegó el recurso de casación cuando la cuestión esencial remitía al alcance de la decisión que revocó el procesamiento, la cual no podía interpretarse como una orden de sobreseimiento dirigida a la juez de grado. A fin de sustentar su posición reiteró la línea argumental de su recurso de casación. Así, citó extractos de la resolución n° 345, entre otros, donde se expresa la imposibilidad de formular un juicio de acriminación como uno desincriminante y conclusivo que demande certeza y que la incertidumbre tiene distintas consecuencias según la etapa del proceso (absolución o la falta de mérito). Señaló que tanto al momento de dictarse el auto que revocó el procesamiento como el del sobreseimiento existían pruebas pendientes de producción, situación que menoscabó el derecho de defensa de las víctimas y que el único juez que desarrolló sus argumentos en la citada resolución fue quien luego se pronunció a favor de la admisibilidad de la apelación mientras que sus pares, que entonces adhirieron a su voto, se expidieron por la negativa, como consecuencia de otorgarle a aquélla un alcance ilegítimo.

En el mismo orden, destacó que oportunamente el fiscal dictaminó a favor de la admisibilidad de la queja por recurso de casación denegado al entender que “recién” el sobreseimiento cristalizó el agravio de la querella.

Por todo ello consideró que no había precluido el debate sobre el sobreesi-  
miento y que, en consecuencia, debió admitirse la apelación y, en su caso, el recurso  
de casación.

Aclaró que no pretendía un reexamen de cuestiones fácticas, sino el estudio  
integral de las resoluciones judiciales anteriores para determinar si comportaron la  
finalización injustificada del proceso, con agravio a la pretensión acusadora de la  
querrela.

Por otra parte, expuso que al denegar arbitrariamente su jurisdicción el *a quo*  
vulneró el derecho constitucional al doble conforme.

En definitiva, concluyó que la decisión impugnada violenta las garantías con-  
sagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional al no constituir una derivación  
razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la  
causa, y conlleva una renuncia consciente a la verdad jurídica por excesivo rigor  
formal.

#### IV

Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores  
tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los  
recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en  
principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbi-  
trariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración  
General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819,  
308:174). Empero, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción  
sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361, entre muchos).

Asimismo, ha señalado que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención del Tribunal.

V

La arbitrariedad alegada por la querrela, tuvo su génesis en el auto de la cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación contra el sobreseimiento por entender –la mayoría– que constituía la ejecución de lo antes resuelto por ese tribunal de alzada. Esa arbitrariedad no fue reparada, por el contrario, fue consolidada por las resoluciones posteriores, de la cámara al declarar inadmisibile el recurso de casación, y del tribunal *a quo* al rechazar la queja por casación denegada y luego declarar inoficioso el recurso extraordinario federal.

En la resolución n° 345 que revocó el procesamiento de A el juez que desarrolló sus fundamentos expuso que “si se alega inimputabilidad debe compro-

barse su ‘inexistencia’ para descartarla, porque si su ‘existencia’ es probable (como en este caso) o cierta, debe ser admitida y se vuelve operativo el principio ‘*favor rei*’... Es que la declaración de inculpabilidad por inimputabilidad debe tomar en consideración el estado del sujeto al momento del hecho; y es precisamente la falta de conclusión acabada de aquellas circunstancias lo que provoca la insuperada indecisión del intelecto y estabiliza la incertidumbre respecto de la reprochabilidad del injusto... Por lo tanto, estimo que los elementos cognitivos resultantes de las averiguaciones realizadas no alcanzan para sostener la plena vigencia del reproche, al menos con el grado de convicción requerido en la instancia... La vacilación intelectual obstata a la formulación de un juicio de acriminación, pero también, de cualquier resolución de índole desincriminante y conclusiva que demande certeza... Considero que el procesamiento, como acto jurisdiccional que refuerza la sujeción procesal del imputado, requiere la vehemente presunción de verosimilitud en cuanto al contenido del acto imputativo, de manera tal que no quede sospechas fundadas de haberse incurrido en un error... Por lo tanto, en orden a los influjos garantizadores del principio de inocencia y la operatividad específica de su corolario principal, el beneficio de la duda... no procede sino desestimar el mérito de la acusación” (fs. 10 vta./11). En virtud de esas consideraciones –a las que adhirieron los otros vocales– la cámara resolvió revocar el auto de procesamiento de A por el delito de homicidio triplemente agravado.

El querellante afirmó que no se desprendía de esa resolución que la juez debía sobreseer –como lo hizo– al imputado.

Si bien el planteo remite al examen de cuestiones de hecho y a la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal provincial, privativas de la justicia local y ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia federal –como se desarro-





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

llará en el apartado siguiente— se configura un claro supuesto de arbitrariedad normativa que habilita la consideración de los agravios por la vía elegida, en la medida que lo resuelto encuentra fundamento en una exégesis inadecuada de la norma aplicable que la desvirtúa y torna inoperante (Fallos: 321:793), extremo que se traduce en una restricción intrínseca del derecho de defensa por privar de un legítimo medio procesal de impugnación ante la justicia (Fallos: 305:2040).

Asimismo, en el *sub judice* existen dos resoluciones sucesivas contradictorias, en la primera se sostiene que los elementos colectados no alcanzan para el dictado de una decisión “desincriminante y conclusiva que demande certeza” y sin solución de continuidad se convalida el auto de sobreseimiento que resuelve lo contrario a lo ordenado, situación que ha sido descalificada por la doctrina de ese Tribunal, que establece que “la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:608).

VI

En efecto, al señalar la cámara en su primera intervención que “los elementos cognitivos resultantes de las averiguaciones realizadas no alcanzan para sostener la plena vigencia del reproche, al menos con el grado de convicción requerido en la instancia”, evaluó que no estaban reunidos los extremos requeridos para el procesamiento del imputado en tanto el artículo 303 del código procesal local establece que deberá ordenarse la medida “siempre que hubiere elementos de convicción sufi-

cientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo”, mientras que, por su parte, el artículo 306, que prevé la falta de mérito, dispone que cuando “no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación”.

El juez que había fundamentado la revocación del procesamiento, al examinar luego el sobreseimiento a tenor del artículo 336, inciso 3º, del código ritual con motivo de la apelación de la querrela, calificó a la resolución de “equivocada e infundada, ya que no ha interpretado adecuadamente el razonamiento y conclusión indicados en nuestra anterior intervención donde resulta claro que la decisión correcta era el dictado del auto de FALTA DE MERITO –art. 306 del C.P.P.– en función de la aplicación del art. 4to. del C.P.P. ‘in dubio pro reo’ al no ser concluyente la prueba que acredite fehacientemente la ‘inimputabilidad del imputado’ al momento del hecho en los términos requeridos por el art. 34 inc. 1ro. del Código Penal, sino ser ‘seriamente probable’ tal cual lo indican las constancias psiquiátricas de autos. Así pues, y en virtud que aquel auto no desvincula totalmente del proceso al imputado, ni cierra la investigación, estimo que deberá continuarse las pesquisas promovidas por las partes...” (resaltado original, fs. 26/vta.).

Es pertinente señalar que de acuerdo al régimen procesal provincial, el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta y procede “cuando sea evidente: ... 3) que media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria” (arts. 335 y 336, inc. 3º).

En aquel pronunciamiento, la cámara consideró probable la inimputabilidad de A sobre la base del informe del perito psiquiátrico de la policía (cuya validez



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

ha sido puesta en cuestión por la querrela). Al respecto, cabe señalar que la imputabilidad es una categoría normativo-valorativa y, como tal, le corresponde determinarla exclusivamente a los jueces y a tal propósito el peritaje psicológico-psiquiátrico, es un elemento de relevante pero no excluyente.

En esas condiciones el sobreseimiento del imputado luego de la revocación de su procesamiento, sin haberse incorporado y valorado nuevos elementos de convicción—“sin que las circunstancias hubieran cambiado”, como lo admite la mayoría de la cámara al declarar mal concedida la apelación— deviene arbitrario, como postula el recurrente, porque se dictó sin haberse alcanzado el grado de certeza negativa exigido por la ley procesal para el auto conclusivo. Las evidencias colectadas hasta ese momento, aunque insuficientes para procesarlo o sobreseerlo, eran adecuadas para mantenerlo vinculado al proceso. Si, como se había considerado al revocar el procesamiento, en la etapa de juicio la duda conduce a la absolución en virtud de los principios de inocencia y *favor rei*, y “la vacilación intelectual” es incompatible con “cualquier resolución de índole desincriminante y conclusiva que demande certeza” como el sobreseimiento durante la instrucción (art. 336, inc. 3°); para que proceda un auto de ese carácter lo decisivo es que “sea evidente” que se pueda negar con certeza la existencia del delito.

Por ello, resultaba descalificable el criterio de la mayoría de la cámara, cuya revisión frustró el *a quo* arbitrariamente, al declarar erróneamente concedida la apelación de la querrela por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido” y que acceder a su pretensión conduciría a la afectación de los principios de progresividad y preclusión (fs. 26/27). A este respecto, es oportuno mencionar que V.E. consideró en Fallos: 341:1965 que “adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto

de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.”

Posteriormente, la cámara declaró inadmisibile el recurso de casación por juzgar que su decisión no era impugnabile por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución n° 345, “auto éste que se halla firme y consentido por las partes” (fs. 34 vta.), criterio que fue compartido por el Superior Tribunal de justicia al rechazar la queja (fs. 43 vta.).

Según aprecio, la citada resolución no había resuelto directa ni indirectamente sobre el fondo de la cuestión, por lo que el vencimiento del término para impugnarla al que implícitamente se alude no conlleva el efecto preclusivo que se postula. En efecto, la decisión sólo revocó el procesamiento y el tenor de su contenido indicaba el dictado de un auto de falta de mérito, que tampoco pone fin a la cuestión en debate (art. 306 del código procesal de la provincia) ni causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Es por ello que de acuerdo al artículo 494 del código procesal local, la resolución n° 345 no era impugnabile mediante recurso de casación en tanto establece que: “podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Distinto habría sido el caso si la cámara hubiera ordenado el sobreseimiento porque entonces podría alegarse que, configurado ya el agravio, el posterior recurso de la querella contra el auto conclusivo dictado por la juez habría sido irremediablemente tardío.

Así, al no haber puesto fin a la cuestión en debate ni en forma expresa ni implícita, la resolución n° 345 no generaba un agravio de insuficiente, imposible o tar-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

día reparación ulterior que eventualmente podría haber habilitado el recurso de casación y, en su caso, la vía extraordinaria federal. En otros términos, no se verificó en el *sub judice* la situación examinada por V.E. *in re* “Taranto” donde –salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer la Corte– se estableció que el pronunciamiento impugnado mediante recurso federal es la decisión que de modo definitivo adjudica la cuestión en disputa, y no la sentencia que se dicta tras la conclusión del procedimiento de reenvío ordenado en esa misma decisión (cf. CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, sentencia del 12 de mayo de 2015).

En particular, estimo aplicable al caso lo expuesto en Fallos: 318:1266, donde se consideró que el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la queja por la apelación denegada contra la resolución que entendió que no se hallaban presentes los extremos necesarios para dictar el procesamiento, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Si bien lo hasta aquí expuesto basta para sostener la procedencia de la vía intentada y descalificar lo resuelto, corresponde por último hacer referencia al restante planteo de la querrela, referido al menoscabo del derecho constitucional al doble conforme.

Si bien esa garantía se encuentra constitucionalmente asegurada sólo en beneficio de inculpado (conf. doctrina de Fallos: 318:514 y 320:2145), el Tribunal ha hecho excepción respecto del acusador cuando –como en el caso– las leyes la establezcan específicamente (Fallos: 327:608, ya citado, apartado VI del dictamen de esta Procuración General a cuyos fundamentos remitió la sentencia, y sus citas).

En tal sentido, también ha resuelto que el adecuado respeto al debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del

número de instancias que las leyes procesales, al reglamentarlo, establezcan según la naturaleza de las causas (considerando 8° de Fallos: 320:2145, recién citado). Sin perjuicio de ello, cabe recordar que es doctrina consolidada de la Corte que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento – civil o criminal– de que se trate (Fallos: 268:266; 297:491; 321:3322; 324:4135, entre otros).

Según mi opinión, los antecedentes expuestos muestran que en el *sub judice* se ha efectuado una inteligencia de la ley local aplicable que condujo al menoscabo de la garantía constitucional al debido proceso que, con el alcance indicado, ampara a la querrela.

Sus derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8°, inciso 1°, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2°, inciso 3°, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto se le imputa a A haberle arrojado alcohol y prendido fuego a su esposa, quien falleció como consecuencia de ese acto, calificándose el hecho como homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y mediando violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está espe-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

cialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en la causa CSJ 3171/2015/RH1 “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, resuelta el 27 de febrero de 2020).

En consecuencia, al vedarse infundadamente en la instancia local el análisis de los agravios federales planteados por el recurrente, que a la vez involucran la materia convencional aludida, estimo que corresponde aplicar la doctrina de Fallos: 317:938 donde el Tribunal estableció que “todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir en que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por esta Corte nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia”.

VII

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 6 de julio de 2020.

**CASAL**  
**Eduardo**  
**Ezequiel**

CASAL Eduardo Ezequiel  
serialNumber=CUIL  
20121640040, c=AR,  
cn=CASAL Eduardo  
Ezequiel  
2020.07.06 08:02:31  
-03'00'